



RESOLUCIÓN CONSEJO UNIVERSITARIO

Nº 3176-2017-UNHEVAL.

Cayhuayna, 18 de setiembre de 2017

Vistos los documentos que se acompañan en treinta y cinco (35) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que el pensionista Juan de Dios Robles Gallardo, mediante FUT N° 0360677, de fecha 04.JUL.2017, interpone recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 0699-2017-UNHEVAL, de fecha 09.JUN.2017,

Que la Jefe de la Oficina de Asesoría Legal, mediante Informe N° 1098-2017-UNHEVAL-AL, del 03.AGO.2017, emite opinión legal sobre el recurso de apelación contra la Resolución Rectoral N° 699-2017-UNHEVAL, de fecha 09 de junio de 2017, interpuesto por el pensionista JUAN DE DIOS ROBLES GALLARDO; en atención a las siguientes consideraciones:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1 Que, mediante Resolución Rectoral N° 699-2017-UNHEVAL, de fecha 09 de junio de 2017, se resolvió: *"1º DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido del pensionista JUAN DE DIOS ROBLES GALLARDO, sobre el pago de bonificación de 25 y 30 años de servicio y regularización de su CTS; (...)."*

1.2 Que, contra el precitado acto administrativo, el pensionista JUAN DE DIOS ROBLES GALLARDO mediante Formulario Único de Tramite N° 0360677, de fecha 04 de julio de 2017, interpone recurso de apelación según los fundamentos de hecho y derecho que expone.

1.3 Que, mediante Oficio N° 757-2017-UNHEVAL-AL, de fecha 11 de julio de 2017, esta Oficina solicitó a la Oficina de Secretaría General remita los antecedentes de la resolución impugnada, así como la constancia de notificación.

1.4 Que, mediante Proveído N° 673-2017-UNHEVAL/SG, la Oficina de Secretaria General derivó a esta Oficina los documentos solicitados.

**II. APRECIACIÓN JURÍDICA:**

2.1 Que, el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por Decreto Legislativo N° 1272, sobre el Principio de Legalidad, señala que: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

2.2 Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico."*

2.3 Que, el numeral 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada [el subrayado es nuestro], ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución"*. Así mismo, el primer párrafo del artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances [lo resaltado es nuestro], bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*.

2.4 Que, de lo señalado en el párrafo precedente se colige que **toda orden emanada por el órgano jurisdiccional en ejercicio de sus funciones debe ser acatada en sus propios términos, sin modificar, interpretar o diferir su cumplimiento.**

2.5 Que, la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco mediante **Resolución de Vista N° 46**, de fecha 08 de enero de 2016, ha señalado: *"Noveno.- Por todo ello se puede concluir que, el reconocimiento de los años de servicios del actor por el periodo del 27 de marzo de 1981 al 31 de diciembre de 1991, tiene implicancias solo a nivel previsional, razón por la cual la sentencia recurrida ha dispuesto que dicho periodo sea sumado a los años de servicios ya reconocidos, a efectos de alcanzar el incremento de su pensión de cesantía: debiendo precisarse que este reconocimiento no general el pago de remuneraciones devengadas al no haber laborado de manera efectiva para la demandada, pues lo contrario implicaría desconocer una característica fundamental de la remuneración que es de naturaleza contraprestativa, extremo que debe ser integrado en virtud de la disposición contenida en el artículo 370° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria al caso"*; en ese sentido, resolvió: **"CONFIRMARON:** La **Sentencia número 318-2015**, contenida en la resolución número treinta y nueve, de fecha diecisiete de agosto del año dos mil quince, corriente de fojas 462 al 472, en la que se falla: declarando **FUNDADA** la demanda de fojas cuarenta y cinco a cincuenta y uno, subsanada con escritos de fojas cincuenta y siete a cincuenta y ocho y escrito de fojas sesenta y cinco, interpuesta por **JUAN DE DIOS PABLO ROBLES GALLARDO** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZAN DE HUÁNUCO** sobre Proceso Contencioso Administrativo; en consecuencia, **DECLARO:** **NULA** la Resolución Ficta Denegatoria por Silencio Administrativo respecto a la petición



**UNIVERSIDAD NACIONAL HERMILIO VALDIZÁN**  
**HUÁNUCO - PERÚ**  
**SECRETARIA GENERAL**

...//Resolución Consejo Universitario N° 3176-2017-UNHEVAL. - 2 -  
 del demandante sobre reconocimiento de sus años de servicios por el periodo comprendido del veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y uno;  
**ORDENO:** que la demandada Universidad Nacional Hermilio Valdizán de Huánuco, reconozca los años de servicios del demandante por el periodo comprendido entre el veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno a diciembre de mil novecientos noventa y uno, el que deberá sumarse a los años reconocidos tanto por la demandada. (...). **INTEGRARON:** La citada sentencia en el extremo que ordena que la demandada reconozca los años de servicios del actor solo con **implicancias previsionales**, no generando el pago de remuneraciones devengadas. (...)"

- 2.6 De lo que se advierte, que el mandato judicial no otorga a favor del pensionista JUAN DE DIOS ROBLES GALLARDO el pago de la bonificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios, así como tampoco la regularización del pago de la Compensación por Tiempo de Servicios (CTS); en ese sentido, no procede reconocerle el pago de estos conceptos; siendo esto así, la Resolución Rectoral N° 699-2017-UNHEVAL ha sido emitida como corresponde, no encontrándose inmersa en causal de nulidad prevista en el artículo 10° de la referida Ley del Procedimiento Administrativo General, ya que no contraviene nuestro ordenamiento legal vigente ni lesiona los derechos del mencionado pensionista.
- 2.7 Que, en ese orden de ideas, bajo los principios de legalidad, imparcialidad y de verdad material contenidos como normas rectoras en el artículo IV, numeral 1.1, 1.5 y 1.11 del Título Preliminar de la aludida Ley de Procedimiento Administrativo General, sometido a un análisis objetivo, factual y legal de los fundamentos del recurso administrativo *in comento*, se colige que los argumentos expuestos en el precitado recurso no se sustentan en hechos que contradigan las razones por la que se rechazó en primera instancia lo solicitado, sino más bien los mismos solo constituyen propios argumentos de defensa que no enerva lo resuelto; consecuentemente, el recurso *in comento* debe declararse improcedente.

Que en la sesión ordinaria N° 12 de Consejo Universitario, del 25.AGO.2017, y estando de acuerdo con los fundamentos expuestos en el informe legal, el pleno acordó declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por el pensionista Juan de Dios Robles Gallardo, mediante FUT N° 0360677, de fecha 04 de julio de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 0699-2017-UNHEVAL, de fecha 09 de junio de 2017, que declaró improcedente su pedido sobre el pago de bonificación de 25 y 30 años de servicio y regularización de su CTS; precisando que, de conformidad con el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, con la emisión del acto administrativo, quedará agotada la vía administrada;

Que el Rector remite el presente caso a Secretaria General, con proveído N° 1162-2017-UNHEVAL-CU/R, para la emisión de la resolución;

Estando a lo acordado y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220, por el Estatuto de la UNHEVAL, la Resolución N° 050-2016-UNHEVAL-CEU, del 26.AGO.2016, del Comité Electoral Universitario, que proclamó y acreditó, a partir del 02.SET.2016 hasta el 01.SET.2021, a los representantes de la Alta Dirección; por la Resolución N° 2780-2016-SUNEDU-02-15.02, del 14.OCT.2016, que resolvió proceder a la inscripción de la firma de las autoridades en el Registro de Firma de Autoridades Universitarias, Instituciones y Escuelas de Educación Superior de la SUNEDU,

**SE RESUELVE**

- 1°. **DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por el pensionista **Juan de Dios Robles Gallardo**, mediante FUT N° 0360677, de fecha 04 de julio de 2017, contra la Resolución Rectoral N° 0699-2017-UNHEVAL, de fecha 09 de junio de 2017, que declaró improcedente su pedido sobre el pago de bonificación de 25 y 30 años de servicio y regularización de su CTS; por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 2°. **PRECISAR** que, de conformidad con el Art. 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272, con la emisión del presente acto administrativo, queda agotada la vía administrada, por lo expuesto en los considerandos precedentes.
- 3°. **DAR A CONOCER** la presente Resolución a los órganos competentes.

Regístrese, comuníquese y archívese



**Dr. Reynaldo M. OSTOS MIRAVAL**  
**RECTOR**



**Abog. Yersely K. FIGUEROA QUIÑONEZ**  
**SECRETARIA GENERAL**

Distribución:  
 Rectorado-VRAcadVRInv-AL-OCI  
 Transparencia-Calidad-DIGA-  
 RRHH-Interesado-Archivo

YKFOAm